



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué – Tolima, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN CARLOS FUENTES LOAIZA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-003-2021-00051-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 1º artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (A3. 2021-00051 DEMANDA, PODER Y ANEXOS. Pág. 4-5)

- 1.1.** Que se declare nulidad del acto administrativo No. 518914 del 5 de enero de 2021, expedido por la entidad demandada, a través del cual se niega el reajuste salarial y prestacional del 20% a favor del demandante.
- 1.2.** Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada, a reajustar la asignación salarial mensual básica en actividad al demandante, a partir del mes de enero de 2003, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en su condición de Soldado convertido de Voluntario a Profesional, de conformidad con la correcta interpretación del artículo 1 del Decreto 1793 y 1794 de 2000 (reajuste del 20% del salario a SLP), el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (prima de antigüedad), así como los siguientes factores: subsidio familiar, cesantías, primas de servicio, de vacaciones y de navidad.
- 1.3.** Que se condene a la demandada a la reliquidación y pago de las diferencias causadas entre el valor que se pagó por concepto de prestaciones sociales, primas, bonificaciones y cesantías en favor del demandante, y los valores realmente adeudados, resultantes del reajuste que se debe aplicar en virtud del inciso segundo del art. 1 del Decreto 1793 y 1794 de 2000, aplicando la prescripción cuatrienal en lo que corresponda.
- 1.4.** Que se condene a la demandada al pago de la indexación, a partir de la fecha de causación de dichos derechos y hasta su pago total, las que deberán ser indexadas conforme al IPC de los años inmediatamente anteriores, en la forma que determine la ley.
- 1.5.** Que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios que se causen en la suma liquidada en sentencia como adeudada, contados desde

la fecha en que sean exigibles, hasta el momento en que se proceda con su pago efectivo, en los términos de los arts. 192 y 195 del CPACA.

- 1.6.** Que se declare que a las anteriores declaraciones y condenas se les dará cumplimiento dentro del término de los arts. 187 y s.s. del CPACA.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (A3. 2021-00051 DEMANDA, PODER Y ANEXOS. Pág. 6-17)

El apoderado señala como normas violadas los artículos 4, 6, 13, 53 y 58 de la Constitución Política; el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; la Ley 153 de 1887, artículo 5; los artículos 206 al 214 del C.P.A.C.A.; Ley 131 de 1985; artículo 10 de la Ley 4 de 1992; los Decretos 1793 y 1794 de 2000, así como el Decreto 4433 de 2004.

Expone en síntesis, que al haberse vinculado el actor al Ejército Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 en condición de soldado voluntario y bajo las premisas de la Ley 131 de 1985, devengando una bonificación mensual que equivalía a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente incrementado en un 60%, dicho emolumento, cuando fue promovido a soldado profesional y con la entrada en vigencia de los Decretos 1793 de 2000, no debía ser objeto de desmedro, y en consecuencia, le asiste derecho a que la asignación salarial percibida, lo sea en el porcentaje del salario mínimo incrementado en un 60% y no en un 40% como lo ha venido efectuando la entidad demandada, con el respectivo efecto en las prestaciones sociales que se liquidan a partir de la asignación básica mensual, especialmente las cesantías. citando además varios precedentes jurisprudenciales.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (B8. 2021-00051 CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES PODER MIN-DEFENSA)

La apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional señala que el demandante pasó de soldado voluntario a profesional, en virtud a las disposiciones legales contenidas en los Decreto 1793 y 1794 de 2000, con el fin de obtener mejores condiciones salariales y calidad de vida, entre ellas, subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de orden público, cesantías, vacaciones y otros.

En síntesis, expone que los soldados voluntarios que fueron posteriormente incorporados como profesionales no fueron desmejorados de sus haberes, pues el salario mínimo que empezaron a recibir fue compensado con las prestaciones sociales que empezaron a devengar y a las cuales no tenían derecho anteriormente, pues al ser soldados voluntarios solo recibían un beneficio.

Igualmente indica que es cierto que el demandante presentó una reclamación administrativa en la que solicitó el incremento salarial del 20% y que dentro del término legal, pero señala que esta fue contestada dentro del término legal, informándole sobre los reajustes del 20% que se harían para algunos periodos, en virtud a la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Finalmente propuso como medios exceptivos los que denominó: legalidad del acto administrativo demandado y prescripción de derechos laborales por inactividad injustificada del actor.

4. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 9 de marzo de 2021 (A2. 2021-00051 ACTA DE REPARTO SEC. 391), disponiéndose inicialmente que se oficiara a la entidad accionada, a efectos de verificar el sitio geográfico en el que había prestado servicios el actor, con el fin de determinarse la competencia por el factor territorial. Sin embargo, al no obtenerse respuesta alguna, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y por reunir los requisitos legales, fue admitida en auto del 16 de julio de 2021, disponiendo lo de ley (B3. 2021-00051 AUTO ADMITE DEMANDA).

Notificada la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones (C2. 2021-00051 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO DE EXCEPCIONES), atendiendo lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1º del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que, en auto del 7 de febrero de 2022, se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (C4. 2021-00051 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR).

Dentro del término otorgado, la parte demandante guardó silencio (C7. 2021-00051 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TERMINO PARA ALEGATOS), mientras que la entidad demandada solicitó se declararan probadas las excepciones propuestas (C6. 2021-00051 ALEGATOS MIN-DEFENSA).

Estando al Despacho para dictarse sentencia, se advirtió la necesidad de decretar prueba de oficio, lo que se dispuso en auto del 5 de agosto de 2022 (C8. 2021-00051 AUTO PARA MEJOR PROVEER), requiriéndose posteriormente al Ejército Nacional para que la aportara (D7. 2021-00051 AUTO REQUIERE), sin que, transcurrido el tiempo, se aportara el documento echado de menos, lo que lleva al Despacho a dirimir la controversia, con el análisis de las pruebas que reposan dentro del expediente, para evitar una dilación injustificada del trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor Juan Carlos Fuentes Loaiza, al pasar de Soldado Voluntario a Soldado Profesional del Ejército Nacional tenía derecho a que su salario básico se continuara calculando en un salario mínimo incrementado en un 60%, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, con efecto en las prestaciones sociales y emolumentos que se calculan con base en el salario.

En caso afirmativo, habrá que estudiarse si ha operado la prescripción de derechos.

3. MARCO JURÍDICO

i) **Régimen salarial de los soldados profesionales.** (Extractado de la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 16 de marzo de 2017, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00038-01(0168-14)¹)

1. El artículo 1º de la Ley 131 de 1985 señaló la posibilidad de que quienes hayan prestado su servicio militar obligatorio pudieran seguir vinculados a las Fuerzas Militares y el artículo 4.º indicó que el soldado voluntario devengaría una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, la cual debía verse incrementada en un 60% sobre el referido salario.
2. A través de la Ley 578 de 2000, se facultó al presidente de la República en forma extraordinaria y por el término de 6 meses, para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas, todo lo concerniente al régimen de carrera y el estatuto del soldado profesional.
3. Con fundamento en las anteriores facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000 *“Por el cual se adopta el régimen de carrera y el estatuto de personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”* el cual, definió en primer lugar, la condición de soldado profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

En el párrafo del artículo 5º, señaló la posibilidad de que los soldados voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como soldados profesionales, a partir del 1º de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y el porcentaje de la *“prima de antigüedad”* a la que tenían derecho.²

4. Mediante el Decreto 1794 de 2000 se expidió el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, el cual, en su artículo 1º definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, indicando que:
 - Los soldados profesionales que se vincularan a las Fuerzas Militares, esto es, por primera vez a partir de la vigencia del referido decreto, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 40% del mismo salario.
 - Los soldados voluntarios, es decir, los que antes del 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 60% del mismo salario, a partir de su incorporación como soldados profesionales a la planta de personal de las Fuerzas Militares.

¹ Actor: LUIS ANTONIO OLARTE VALENCIA Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

² «[...] PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. [...]»

ii) **Sentencia de Unificación sobre el salario de los Soldados Voluntarios incorporados como Profesionales** (Sentencia del Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Segunda SUJ2-003-16 del 25 de agosto de 2016, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 3420-15)

La Máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN proferida el 25 de agosto de 2016, precisó lo siguiente:

“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.”

La sentencia de unificación fijó las siguientes reglas, que serán la pauta para este fallo:

- Acorde con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2001, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.
- Conforme el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.
- Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de

los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

- Dicha sentencia de unificación, no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20%; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede administrativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción cuatrienal de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 19683 y 1211 de 1990, respectivamente.

4. CASO CONCRETO

A partir de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

HECHOS	MEDIO DE PRUEBA
El señor Juan Carlos Fuentes Loaiza ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional a partir del 25 de julio de 1998 y hasta el 23 de julio de 1999.	Archivo C3. 2021-00051 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, página 4.
<u>A partir del 1 de febrero de 2000, el demandante formó parte de las Fuerzas Militares como Soldado Voluntario</u> , hasta el 31 de octubre 2003.	Archivo C3. 2021-00051 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, página 4.
Desde el <u>1 de noviembre de 2003 y hasta el 31 de marzo de 2019, laboró como Soldado Profesional</u> del Ejército Nacional, con tres meses de alta cursados entre el 31 de marzo al 30 de junio de 2019. El retiro se dio de acuerdo con la disposición de retiro OAP-EJC 1259 del 10 de marzo de 2019.	Archivo C3. 2021-00051 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, página 4 y 22-24.

Lo anterior da cuenta que al haber ingresado el señor Juan Carlos Fuentes Loaiza, en un primer momento como Soldado Voluntario antes del 31 de diciembre de 2000 y a posteriori como Soldado Profesional, el régimen salarial que le resulta aplicable es el contenido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, que tiene derecho a continuar percibiendo un salario mínimo incrementado en un 60%; no obstante, la entidad lo liquidó conforme al inciso primero de la mentada disposición con un incremento de apenas el 40%, o sea, como si se tratara de un Soldado que apenas se vinculaba a las Fuerzas Militares, lo que disminuyó ostensiblemente su salario como se puede ver a continuación:

Nómina octubre de 2003, cuando era soldado voluntario -SVL- (C3. 2021-00051 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO, página 8)	Nómina noviembre de 2003, cuando cambió a Soldado Profesional -SLP- (C3. 2021-00051 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, página 9)
PRSOLVOL: \$138.112	PRSOLVOL: \$ 120.848
SEGVIDSUBS: \$ 5.975	SEGVIDSUBS: \$ 5.975
SUEL BÁSICO: \$531.200	SUEL BÁSICO: \$464.800
TOTAL \$ 675.287	TOTAL \$591.623

³ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

Este proceder de la entidad demandada desconoció el principio de progresividad en materia laboral, los derechos adquiridos del señor Juan Carlos Fuentes Loaiza y el principio de favorabilidad con que debió aplicarse el artículo 1º del Decreto 1794 al momento de liquidar el salario del demandante, que se vio afectado de forma negativa con esa disminución del 20% que indebidamente dispuso el Ejército Nacional a la hora de pagarlo desde el mes de noviembre de 2003.

En vista de lo anterior, el acto administrativo acusado No. 518914 del 5 de enero de 2021, emanado de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del cual se despachó negativamente la petición radicada por el señor Juan Carlos Fuentes Loaiza con respecto a la reliquidación y reajuste de su salario en un SMLMV incrementado en un 60% y no en un 40% como venía haciendo la entidad y que se finca en que respecto a los años anteriores al 2017, no se cuenta con presupuesto para hacer tal reajuste, se encuentra viciada de nulidad, como se habrá de declarar en esta sentencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la accionada que proceda con el reajuste solicitado.

Se deberá exhortar a la entidad demandada para tenga especial cuidado en no incurrir en un doble pago por el reajuste que aquí se ordenará, ya que desde sede administrativa indicó que era procedente el reajuste y que lo haría para el caso del actor, observándose, por ejemplo, que en la nómina del mes de julio de 2017, el sueldo básico liquidado en \$1.180.347, corresponde a 1 SMLMV (\$737.717) incrementado ya en un 60% (\$442.630); además, en nóminas adicionales de los meses de diciembre de 2017, diciembre de 2019, febrero de 2020 se le proyectaron unos pagos adicionales, que podrían corresponder en parte, a los reajustes pretendidos (C3. 2021-00051 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, página 14, 16, 18, 20)

5. PRESCRIPCIÓN

Previo a resolver sobre el fenómeno de la prescripción, el Despacho estima conveniente hacer las siguientes precisiones:

- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, se ordenó oficiar al Ejército Nacional con el fin de que remitiera el expediente administrativo del demandante, donde incluyera la reclamación administrativa del reajuste salarial, para determinar la fecha en que había sido radicada ante la entidad, y que a su vez había sido resuelta mediante el acto administrativo del 5 de enero de 2021, que será anulado. (C8. 2021-00051 AUTO PARA MEJOR PROVEER)
- Mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2022, la entidad allegó el expediente administrativo del actor; sin embargo, los documentos aportados no eran los que habían sido requeridos.
- Con auto del 4 de noviembre de 2022, se requirió nuevamente a la entidad demandada para que aportara específicamente la reclamación administrativa del reajuste de la asignación salarial, informándole el Juzgado que era un documento necesario para estudiar el tema de la prescripción; sin embargo, la documentación nunca fue aportada.

En vista de lo anterior, y como quiera que no existe certeza sobre la fecha en que se radicó la petición del demandante, quien tampoco cumplió la carga de acompañar la constancia de radicación con la demanda, **habrá de tenerse en cuenta la fecha en que se expidió el acto administrativo** que resolvió dicha reclamación

administrativa, por lo que se entenderá para los efectos de la prescripción, que la petición fue radicada el **5 de enero de 2021**.

De acuerdo con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la prescripción extintiva del derecho es de cuatro (4) años contabilizados desde la fecha en que se hizo exigible.

Así las cosas, como la reclamación del reajuste salarial del 20%, se hizo el día **5 de enero de 2021**, el fenómeno jurídico de la prescripción opera frente a los ajustes que fueron causados con anterioridad al **5 de enero de 2017**, lo que se tendrá en cuenta en este fallo.

6. ACTUALIZACIÓN

Bajo este contexto, la actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el cual el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico, el cual corresponde a la diferencia entre el valor de las mesadas reajustadas, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se realice la indexación), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de la asignación básica del accionante).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá realizarse separadamente mes por mes, desde la fecha de indexación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

7. CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 518914 del 5 de enero de 2021 emanado de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a que reajuste el valor del salario básico que viene percibiendo el señor JUAN CARLOS FUENTES LOAIZA, teniendo en cuenta como asignación salarial la establecida en el inciso segundo del artículo

1º del Decreto 1794 de 2000 (equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%), la cual a su vez se verá reflejada en las demás partidas computables).

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, frente al reajuste de la asignación salarial y demás emolumentos laborales causados con anterioridad al **5 de enero de 2017**.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar al señor JUAN CARLOS FUENTES LOAIZA, el valor de las diferencias salariales que resulten de la aplicación del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, con efectos fiscales a partir del **5 de enero de 2017**.

Así mismo se ordena el reajuste y pago de las diferencias por las cesantías y en general, todos aquellos emolumentos que haya devengado el actor y que resulten afectados con el reajuste salarial aquí dispuesto, a partir del **5 de enero de 2017**.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad demandada para tenga especial cuidado en no incurrir en un doble pago por el reajuste aquí ordenado.

SEXTO: ORDENAR a la entidad accionada que efectúe de manera indexada, los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar sobre las diferencias que deberá pagar al demandante.

SÉPTIMO: La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará de acuerdo a la fórmula indicada en parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Sin costas.

NOVENO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO PRIMERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b598078324ed241ceebca8a2760817f3e9543edb54b857d792f25974132e3c**

Documento generado en 10/04/2023 07:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>